

# El Bien Público.

ORGANO DEL MOVIMIENTO ESCOLAR

De Manabí.

AÑO III

Portoviejo, Mayo 31 de 1903.

BIBLIOTECA NACIONAL  
Nº 23

## LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

### TITULO III

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

##### SECCION IV.

#### DE LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS.

(Continuación)

5° Acordar todo lo relativo a la distribución anual de premios, previo informe de las facultades

6° Resolver las dudas que se le propongan por el Rector, debiendo consultar al Concejo general, si lo estimare necesario.

7° Dictar las providencias convenientes para la observancia y ejecución de las leyes, reglamentos y resoluciones superiores en materia de Instrucción pública, que miren al establecimiento, y

8° Ejercer todas las demás atribuciones que les conceden la ley y los reglamentos.

Art. 53. Corresponde a las Juntas administrativas de los colegios:

Las atribuciones 1°, 2°, 3° y 4° del artículo precedente; la 5° del mismo, debiendo procederse con informe de los profesores y maestros del establecimiento; y la 6°, 7° y 8° del propio artículo;

Nombrar el secretario y pro-

secretario del establecimiento con arreglo al reglamento interior; lo mismo que a los bedeles y sirvientes de la casa y señalar sus sueldos, y

En los colegios de las cabecezas de provincia, conferir el grado de bachiller en filosofía y los títulos en las enseñanzas especiales secundarias, calificando previamente la actitud legal de los pretendientes.

##### SECCION V.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUXILIARES.

Art. 54. Las Juntas administrativas podrán, previa autorización del Consejo general, fundar en las universidades y colegios, respectivamente, los establecimientos auxiliares de enseñanza que convenga, y dictar las providencias ó estatutos para su conservación y manejo.

Art. 55. Establécense en las universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca, Institutos pedagógicos, teórico-prácticos. En el reglamento general se expresarán las materias que han de enseñarse en los mencionados Institutos, el número de años y el orden en que se han de hacer los estudios para que obtengan los cursante el diploma respectivo.

Art. 56. El Poder Ejecutivo podrá fundar en los lugares que le parezca, escuelas especiales de enseñanza secundaria, como también establecimientos auxiliares

de enseñanza; y apropiarles, de los fondos comunes votados en el presupuesto para la Instrucción pública, lo que juzgue necesario para el sostenimiento de estos Institutos. Al fundarlos, les dará los estatutos convenientes para su conservación y régimen.

Art. 57. El observatorio astronómico y meteorológico y el jardín botánico de Quito, en lo relativo a la enseñanza teórico y práctica, estarán sujetos a la Universidad central; y en los demás, al Gobierno.

Art. 58. La escuela agronómica de la Capital queda también subordinada a la misma Universidad, en lo tocante a exámenes y grados; y podrán hacer uso de los laboratorios, gabinetes de física, museos, etc., sujetándose a los respectivos estatutos.

Art. 59. La biblioteca pública de Cuenca, la escuela de pintura, con su local y fondos correspondientes, lo mismo que el anfiteatro con todos los materiales de la obra, y la quinta de "San Blás" en que se halla el jardín botánico y el laboratorio de química, pertenecerá a la Universidad del Azuay; y la Junta administrativa dictará las providencias y estatutos para su conservación y régimen.

Art. 60. Las bibliotecas de las Universidades y Colegios tienen el carácter de públicas, y se pondrán al alcance de cualquiera persona que necesite consultarlas, sujetándose a los res-

pectivos estatutos.

Art. 61. De todo folleto, periódico ó hoja suelta, que se publique por la imprenta, se dará un ejemplar á cada una de las bibliotecas públicas, bajo la pena de que al director ó impresor que no cumpliera con esta disposición, pagará el doble valor del impreso á cada una de las bibliotecas perjudicadas. Esta multa la impondrán, de oficio ó á petición de parte, el Director de estudios de la provincia en que se haga la publicación.

Art. 62. Son fondos de las bibliotecas públicas:

1.º Las cantidades que se voten por la Legislatura, con este objeto;

2.º Para las bibliotecas universitarias, la cantidad de veinte sucos (\$ 20) que satisfarán, previamente al examen, todos los que pretendan optar á los grados de licenciado y doctor, y

3.º Para las bibliotecas de los colegios, la mitad de las cuotas que satisfagan los que ópten al bachillerato y títulos profesionales de enseñanza secundaria especial. Si la biblioteca no estuviere fundada, este fondo se colectará y colocará á interés, con plazos cortos, hasta que la Junta administrativa pueda establecer la biblioteca.

Cuando en las Facultades universitarias se obtenga el grado y títulos antedichos, el fondo á que se refiere el inciso anterior acrecerá á los de la biblioteca de la Universidad.

## TITULO IV

### DE LOS EMPLEADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ENSEÑANZA

#### SECCION I.

##### DE LOS MAESTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA.

Art. 63. Las escuelas primarias nacionales estarán á cargo de institutores ó institutoras nombrados por el Director de estudios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 64. Los institutores son de cuatro clases, relativamente á la división hecha de las escuelas en los artículos 34 y 35. En

consecuencia, para optar el diploma de cada clase, el pretendiente ha de rendir examen, que durará una hora, cuando menos de las materias correspondientes á cada una de las cuatro clases de escuelas, en la forma que se determina en el art. 13.

Art. 65. Las escuelas de una clase inferior pueden estar á cargo de Institutores de clase superior; pero el sueldo será el correspondiente á la clase que dirige.

Art. 66. Para las escuelas de ínfima clase no bajará la asignación de ciento cuarenta y cuatro sucos anuales en el Interior, y del doble en las provincias del Litoral y el Oriente; y para las escuelas superiores se aumentará proporcionalmente esta dotación, según lo permita el estado de los fondos.

El sueldo de los ayudantes se fijará por el Director provincial, de acuerdo con el institutor.

#### SECCION II.

##### DE LOS SUPERIORES Y PROFESORES DE LOS COLEGIOS.

Art. 67. En cada colegio habrá un Rector y dos Inspectores nombrados por el Consejo general, los que durarán por cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Para Rector se necesita tener treinta años de edad, ser de buena conducta notoria y de estado seglar.

Para inspector se requiere tener veinticinco años de edad y las demás condiciones que para Rector.

Art. 68. Cada clase estará regida por un profesor nombrado según esta ley.

Art. 69. Para profesor de enseñanza secundaria se necesita ser mayor de veintinueve años, seglar y por lo menos bachiller.

El Ministro de Instrucción pública podrá dispensar de la condición del bachillerato, cuando, por motivos especiales, no pueda encontrarse un graduado para que dicte una asignatura; pero este profesor no podrá concurrir sino en los exámenes de los alumnos de su clase, y en ningún caso á los exámenes previos al grado de bachiller.

Art. 70. Los profesores que hayan obtenido ó obtuvieren las cátedras en propiedad, no podrán ser destituidos sino por sentencia pronunciada conforme á la ley.

Son profesores propietarios los que obtengan las cátedras por oposición, según la ley y los reglamentos.

Art. 71. A falta de profesores propietarios, se encargarán las clases á los interinos, conforme á esta ley.

Art. 72. Los empleados en la enseñanza especial secundaria y en los establecimientos auxiliares, que lo sean por contrata con las Juntas administrativas, permanecerán durante el tiempo del contrato, á no ser que se rescinda por causa de inmoralidad ó de grave insubordinación, debidamente comprobadas.

Art. 73. Los Rectores pueden conceder licencia hasta por un mes en cada año escolar, á todos los empleados de su dependencia, cuidando de que sean debidamente reemplazados.

Si el licenciado no tuviere suplente legal, se nombrará por el Rector, de acuerdo con el fallo, fijándole una parte del sueldo del profesor y quedando la otra para éste.

En caso de falta repentina de cualquier empleado, que no dé tiempo para llamar al suplente legal, el Rector proveerá accidentalmente la clase de un sustituto hábil, asignándole los dos tercios de la renta del principal, y dejando el otro tercio para éste ó para el establecimiento, según la dispongan el reglamento interior.

La licencia, por más de un mes y hasta tres, se obtendrá de la Junta administrativa, debiendo imputarse en estos tres meses todas las licencias parciales que hubiese obtenido el empleado en el mismo año escolar. La Junta, al conceder la licencia, procederá en cuanto al reemplazo, según lo prevenido en los dos primeros incisos de este artículo.

Los Rectores obtendrán sus licencias, hasta por tre meses, del Director provincial de estudios; y en ésta y en cualquiera otras faltas, serán subrogados por un profesor de enseñanza común del establecimiento, nombrado

en el mes de diciembre de cada año, en la misma forma que los miembros de la Junta administrativa. En cuanto al sueldo que debe gozar el subrogante se observará lo prevenido en los incisos anteriores.

Cuando la falta de un empleado provenga de enfermedad grave debidamente comprobada, gozará del sueldo íntegro de su clase mientras dure la imposibilidad física que le impida dirigirla. El sustituto será costeado por el Establecimiento.

### SECCION III.

#### DE LOS EMPLEADOS DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 74. En las universidades habrá un Rector y un Vicerrector, que durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Los Rectores serán elegidos por el Congreso, y los Vicerrectores por la Junta de doctores que se reunirán en los respectivos establecimientos, para verificar la elección, en el tiempo y forma que lo determinen los respectivos reglamentos.

Para Rector ó Vicerector se necesita ser doctor seglar y tener treinta años cumplidos de edad.

El período del Vicerector empezará en la mitad del Rector; de manera que el primer Vicerector nombrado, sólo dura dos años.

En caso de vacante del Rectorado ó Vicerectorado, antes de concluirse el período, los nuevamente nombrado sólo durarán en sus funciones hasta completarlo.

Art. 75. En cada una de las universidades habrá Secretario y Prosecretario, que serán nombrados libremente por la Junta administrativa, sin que puedan ser los superiores y profesores del establecimiento.

El Secretario funcionará con cada Facultad y con las Junta universitaria.

El Prosecretario será inspector del establecimiento, y estará bajo la dependencia del Rector y Vicerector.

Las atribuciones y deberes de estos funcionarios se determina-

rán en el reglamento de la universidad y en los estatutos de las Facultades.

Art. 76. Para ser profesor se necesitan los mismo requisitos que para Rector; pero las cátedras se proveyerán en propiedad, por oposición, y mientras tanto serán servidas por profesores interinos, con arreglo á esta ley.

Los profesores jubilados quedan, por el mismo hecho, como propietarios de sus cátedras.

Los empleados de Instrucción pública no podrán ejercer, al mismo tiempo, otro cargo público, con excepción de los concejiles.

Art. 77. Cada Facultad nombrará sustitutos, á propuestas de los profesores principales, para que los reemplacen en los casos de impedimento ó falta temporal.

El Rector ó el Decano, en su caso, llamarán al sustituto para el reemplazo.

Los sustitutos, cuando ejerzan el cargo, ganarán las dos terceras partes, ó acrecerá á los fondos del establecimiento, según se disponga en el reglamento de la universidad.

Si la falta proviene de enfermedad, debidamente comprobada, el profesor gozará del sueldo íntegro, mientras dure el impedimento, y el sustituto será costeado de fondos comunes.

Art. 78. Las licencias á los empleados de la universidad se concederán en los mismo casos y forma que lo establecido para los empleados de los colegios.

## TITULO V.

### DE LOS EXAMENES Y GRADOS.

#### SECCION I.

##### DE LOS EXÁMENES.

Art. 79. Los exámenes en los colegios nacionales se rendirán ante el Rector y dos profesores, uno de los cuales ha de ser el de la clase, siempre que no tenga impedimento, en cuyo caso el Rector llamará otro profesor.

El Rector puede comisionar á uno de los inspectores la presidencia del acto.

Art. 80. Los exámenes de las

enseñanza especiales que se rindan en los colegios, tendrán lugar ante el Rector y tres personas entendidas en la materia, siendo una de ellas el maestro ó director de la clase. Si el Rector fuere titulado en la materia, hará de examinador.

El Rector llamará examinadores de fuera del establecimiento, si en éste no haya tres.

Lo propio que lo establecido respecto de las enseñanza especiales, se observará en los exámenes de las facultativas, cuando en el colegio se dicte alguno ó algunos de los ramos de enseñanza superior.

Art. 81. En los colegios de fundación particular se rendirán los exámenes en la forma que determine el Concejo general, al permitir su institución.

Art. 82. El examinando que haya sido reprobado por dos votos de cuarta, podrá presentar exámen de nuevo en el primer mes del año escolar siguiente; y si entonces fuere también reprobado, ó en el primero lo hubiese sido, con solo tres votos de cuarta, perderá el curso del año y tendrá que repetir el estudio para presentarse á exámen.

Art. 83. Todo alumno, para ser admitido á exámen, deberá presentar el certificado de matrícula, el de asistencia á la clase, y el recibo del Colector en que conste haberse pagado el derecho de exámen.

El certificado de asistencia lo expedirá el profesor respectivo, con expresión de las faltas notadas, de la conducta observada y del aprovechamiento que ha obtenido el examinando, durante el año de estudio.

Art. 84. Los exámenes en las universidades, tanto de los estudiantes de la enseñanzas superiores, como de las enseñanzas especiales, se rendirán ante el Decano y dos profesores de la Facultad respectiva; y observará en estos actos todo lo dispuesto en los cinco artículos precedentes, excepto el artículo 78.

Art. 85. Los exámenes en los colegios y universidades se rendirán en el tiempo y forma que lo determinen sus estatutos; pero nunca durarán menos de media hora, ni podrán rendirse sino

completado el estudio del año escolar.

Art. 86. Los exámenes, en las escuelas primarias, se rendirán en la forma que lo determine cada año la Junta administrativa provincial; y en las escuelas especiales, en la forma que se prevenga en su propio reglamento.

Art. 87. No podrá rendirse un examen sin hallarse aprobado en el inmediato anterior que halla debido presentarse, según los reglamentos y programas de enseñanza pública.

## SECCION II.

### DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

Art. 88. Los grados académicos, son: el de bachiller en filosofía, y los de licenciado y doctor en cualquiera de las Facultades.

El grado de bachiller será indispensable para obtener el de licenciado, y este para el doctor.

Art. 89. Para ejercer las respectivas profesiones en los ramos de *enseñanza secundaria, especial*, se obtendrá *títulos* con arreglo á las disposiciones subsiguiente.

Art. 90. El examen para optar al grado de bachiller se rendirá ante la Junta administrativa de los colegios nacionales, establecidos en las capitales de provincia.

Así mismo, para obtener un título, en cualquiera de las enseñanzas especiales, se podrá rendir el examen ante la misma Junta; pero, en este caso, si sus miembros no fueren titulados en la materia, el Rector llamará dos condecorados de dentro ó fuera del establecimiento; de manera que haya, á lo menos, dos examinadores competentes y con voto en la Junta.

El examen durará una hora, cuando menos; y si el graduando saliere aprobado, se dará la investidura solemne y se le expedirá el diploma correspondiente, todo en conformidad á lo que se determine en los reglamentos.

Art. 91. La facultad de filosofía y literatura tiene el derecho de conceder el de bachiller, así como la de ciencias matemáticas, físicas y naturales, los títulos en las enseñanzas especiales, debiendo proceder una y otra con

arreglo á lo que se disponga en sus estatutos.

Art. 92. El examen para optar á los grados de licenciado y doctor se rendirá ante el Decano y cuatro profesores de la respectiva Facultad. Durará dos horas, por lo menos.

Art. 93. La incorporación de extranjeros se verificará cumpliendo con lo que disponen los artículos precedentes sobre exámenes; y siempre que manifiesten ante la Facultad, ó la Junta administrativa, en su caso, el diploma correspondiente, refrendado por el Consejo general.

Art. 94. Los grados académicos y títulos establecidos en esta ley, que los ecuatorianos obtuvieren en país extranjero, serán reconocidos con los mismo requisitos exigidos en el artículo anterior, salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 95. Los que hubieren cursado en país extranjero, y quisieran optar á un grado académico ó á un título, presentarán los certificados de su aprendizaje ante la Facultad, ó la Junta administrativa, en su caso; y, si esta corporación encontrare que se han estudiado las asignaturas correspondientes, debida y suficientemente, siendo los documentos auténticos, calificará apto al pretendiente y le recibirá el examen.

Las mujeres que quieran optar á grados académicos, ó títulos profesionales, se someterán en sus estudios y exámenes, á lo preceptuados en esta ley.

Art. 96. Para ejercer la profesión de dentistas, se presentarán certificados legales de haber cursado aquel aprendizaje en algún colegio dental, establecido conforme á la ley y se rendirá el respectivo examen ante la Facultad médica y dos dentistas nombrados por la misma. El examen durará, por lo menos dos horas.

Art. 97. Los que habiendo obtenido título de dentistas en países extranjeros, quisieren ejercer esta profesión en la República, además del respectivo examen expresado en el artículo anterior, presentaran su título legalmente autenticado, salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

## TITULO VI.

### DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS.

Art. 98. Las faltas de los institutores, profesores y superiores de los establecimientos nacionales de enseñanza, son:

1° Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes;

2° Quebrantamiento de las leyes y reglamentos del ramo;

3° Insubordinación, falta de respecto, ú otros atentados contra los superiores á quienes estén subordinados, y

4° Conducta ó enseñanza inmoral ó subversiva.

Art. 99. Las penas aplicables á estas infracciones, son:

1ª La reprobación privada del Jefe del establecimiento;

2ª La reprobación de palabras del mismo, que se sentará por acta, en presencia de los demás profesores del establecimiento;

3ª La suspensión del empleo por uno ó dos meses, privación total ó parcial del sueldo, y

4ª La destitución.

Art. 100. Para la aplicación de la primera de las penas antedichas, el Superior procederá, verbal y sumariamente, sin necesidad de juicio público.

Para la segunda, se hará constar la falta en una información sumaria, sin necesidad de citar al culpable.

Para la tercera y la cuarta, el Jefe del establecimiento, ó el Inspector cantonal, en las escuelas primarias, instruirá el sumario con citación del sindicato é intervención del fiscal.

Desempeñará este cargo el Vicerector en las universidades, el primer Inspector en los colegios, y en las escuelas el Institutor ó maestro que designe la autoridad que instruya el sumario. Si el encausado fuere el Vicerector, ó el primer Inspector, hará de fiscal el catedrático que designe el Rector.

El sumario estará concluido dentro de seis días y se pasará á la respectiva Junta administrativa, ó al Director de estudios, en su caso, quienes fallarán por el mérito del proceso.

[Continuará]